

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

PEDRO SANTIAGO  
MARTÍNEZ,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA202200175

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación.

Remedio administrativo  
CUCB-33-22.

Sobre:  
remedio administrativo.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2022.

La parte recurrente, Pedro Santiago Martínez (Sr. Santiago Martínez), instó el presente recurso por derecho propio el 28 de marzo de 2022. La parte recurrida, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), presentó su oposición y solicitud de desestimación el 17 de junio de 2022. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y luego de un examen minucioso del recurso de revisión presentado ante nos, concluimos que el peticionario no acreditó la existencia de controversia alguna sobre la que este Tribunal pudiese ejercer su facultad revisora.

En su consecuencia, nos es forzoso **desestimar** el recurso por el craso incumplimiento del recurrente con la ley y el reglamento aplicable.

I

El Sr. Santiago Martínez se encuentra en el *Instituto Educativo Correccional de Bayamón* (IEC) desde el año 2015<sup>1</sup>. El 14 de enero de 2015, el recurrente firmó un contrato de participación en el programa<sup>2</sup>. En ese momento, estaba vigente la OA-2011-13, que creó el *Programa Centro*

<sup>1</sup> Véase, apéndice del recurso, inciso I, a la pág. 1. El IEC se creó mediante la Orden Administrativa 2016-05, con el propósito de desarrollar profesionalmente a los confinados participantes del proyecto para que pudieran reincorporarse a la libre comunidad de forma exitosa una vez extinguieran su condena.

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, inciso II, a las págs. 1-2.

*Universitario de Transición a la Libre Comunidad*<sup>3</sup> (Centro Universitario). Sin embargo, en el 2016, se aprobó la OA2016-05, que creó el IEC. Esta orden derogó la orden administrativa anterior que había creado el Centro Universitario. Además, se dejó sin efecto toda comunicación verbal o escrita cuyas disposiciones estuvieran en conflicto con la nueva orden administrativa<sup>4</sup>. En su consecuencia, el contrato firmado por el Sr. Santiago Martínez en el 2015, quedó anulado. A esos efectos, se creó un nuevo contrato acorde a la nueva orden administrativa. Sin embargo, el recurrente se negó a firmar el segundo contrato para formar parte del IEC<sup>5</sup>.

Más adelante, el recurrente acudió a la División de Remedios Administrativos (División), mediante el recurso CUCB-33-22, para cuestionar si el primer contrato estaba o no vigente<sup>6</sup>. En *respuesta* del 24 de febrero de 2022, la División le indicó que el contrato estaba anulado, pues la orden administrativa al amparo de la cual se había acordado ese contrato fue derogada.

El Sr. Santiago Martínez acude ante nos para cuestionar la legalidad de la anulación del contrato como consecuencia de la derogación de la orden administrativa al amparo de la cual se suscribió dicho contrato. Además, indica que las disposiciones del nuevo contrato afectan sus derechos, por lo que se niega a firmarlo<sup>7</sup>.

Por su parte, el DCR solicitó la desestimación del recurso. Arguyó que este incumplía sustancialmente con los requisitos reglamentarios necesarios para que podamos asumir jurisdicción. En específico, adujo que el recurrente incumplía con la Regla 59 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59<sup>8</sup>. Ello, pues faltó documentación

---

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso, inciso III, a la pág. 2.

<sup>4</sup> *Íd.*

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso, inciso IV, a las págs. 1-3.

<sup>6</sup> Del alegato no surge la fecha, ni la razón que lo motivó a acudir a la División de Remedios Administrativos.

<sup>7</sup> Véase, párrafo 8 del recurso.

<sup>8</sup> Véase, *Moción en cumplimiento de resolución y solicitud de desestimación*, a la pág. 1.

e información indispensable para que la parte recurrida pudiera oponerse responsable y cabalmente. Entre los incumplimientos, destaca que el Sr. Santiago no invocó base jurisdiccional alguna, ni expuso de cuál decisión, resolución o determinación final de la agencia solicitaba revisión<sup>9</sup>. Por otro lado, tampoco incluyó señalamiento de error alguno.

Por último, el DCR señaló que los documentos excluidos constituyen una omisión que causa perjuicio sustancial e impide la revisión judicial en sus méritos, por tratarse de documentos esenciales, corroborativos de asuntos medulares que disponen de la causa<sup>10</sup>.

## II

### A

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

De otra parte, la falta de jurisdicción sobre la materia: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos debemos examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en **cualquier etapa** del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

---

<sup>9</sup> Véase, *Moción en cumplimiento de resolución y solicitud de desestimación*, a la pág. 7.

<sup>10</sup> *Íd.*, a las págs. 7-8.

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, a la pág. 855. Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1) provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

#### B

En nuestro sistema judicial, el recurso de apelación no es automático; presupone una notificación, un diligenciamiento y su **perfeccionamiento**. Se presume, además, que nuestros tribunales actúan con corrección, por lo que compete al apelante la obligación de demostrar lo contrario. Por lo tanto, el apelante tiene la **obligación** de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, para así colocar a este foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal primario. Además, de no perfeccionarse un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo **no adquiere jurisdicción** para entender en el recurso presentado. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 367 (2005).

Así pues, las normas que rigen el perfeccionamiento de **todos** los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Íd.*

Es menester destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la desestimación del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal

Supremo exige que nos aseguremos de que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002). A modo de ejemplo, “[u]n recurso que carece de un apéndice, con los documentos necesarios *para poner al tribunal en posición de resolver*, **impide** su consideración en los méritos”. *Íd.* (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

Reconocemos que la Ley de la Judicatura de 2003 tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, flexibilizando los procesos apelativos. **Sin embargo, ello no supuso dar al traste con los requisitos mínimos exigidos para atender ordenadamente los recursos que se presentan ante este foro apelativo intermedio.** Mucho menos pretendió eliminar los términos jurisdiccionales para acudir en alzada. *Morán v. Martí*, 165 DPR, a las págs. 368-369.

Debemos tener presente, además, que la verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas, no solo resulta en beneficio del foro intermedio, sino también de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 90.

Por último, debemos apuntar que el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, **no** justifica que ellas incumplan con las reglas procesales. Ello cobra mayor importancia en el caso de aquellas normas procesales que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

### C

Entre los requisitos a satisfacer en los recursos de revisión judicial de determinaciones finales y firmes administrativas, la Regla 59 de nuestro Reglamento exige la inclusión de: la cubierta; el epígrafe; la información de los abogados y las partes; la información del caso; un índice; señalamientos

de error y un apéndice, entre otros requisitos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59. Con respecto al apéndice, este deberá contener copia de las alegaciones de las partes ante la agencia; la determinación recurrida; toda moción, resolución u orden necesaria para establecer la jurisdicción de este Tribunal o que sea pertinente a la controversia. *Íd.*

Reiteramos lo apuntado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, a los efectos de que el mero hecho de que una parte comparezca por derecho propio, por sí solo, **no** puede justificar el incumplimiento con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR, a la pág. 722.

### III

Un examen del trámite apelativo del recurso que nos ocupa revela que el recurrente no nos colocó en posición de auscultar nuestra jurisdicción o de ejercer nuestra función revisora. Esto, pues el Sr. Santiago Martínez no demostró que recurriese de determinación administrativa final alguna sujeta a nuestra facultad revisora.

Según citado, este Tribunal únicamente podrá revisar, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, las **decisiones finales de los organismos y agencias administrativas** y, de forma discrecional, cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Surge de los hechos que el Sr. Santiago Martínez se niega a firmar un nuevo contrato conforme a una orden administrativa en vigor. Sin embargo, las razones de su decisión no surgen claramente del alegato. Este solo indica que las disposiciones del nuevo contrato afectan sus derechos<sup>11</sup>. En su alegato, menciona la *Respuesta de Remedios Administrativos*, pero **no expresa cuál es el efecto adverso que esta le ocasiona**. Tampoco especifica si esa *respuesta* es, en efecto, la resolución final de la cual recurre ante nos. Finalmente, su alegato no contiene señalamientos de error.

---

<sup>11</sup> Véase, párrafo 8 del recurso.

Debemos apuntar que el escrito presentado por el Sr. Santiago Martínez tampoco cumple con todos los requisitos de forma y fondo establecidos en la Regla 59 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59. Por ejemplo, en el cuerpo del escrito no alude a disposición legal alguna y tampoco formula y discute los errores cometidos por la agencia.

Es preciso recordar que, el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales<sup>12</sup>. La omisión de la parte recurrente de cumplir con nuestro Reglamento constituye un impedimento real y meritorio para la consideración del caso en sus méritos.

Consecuentemente, es forzoso concluir que procede la desestimación del recurso ante nos, a la luz de la carencia de determinación revisable alguna. Recordemos que la falta de jurisdicción sobre la materia no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, por lo que nos vemos privados de autoridad para entender en la controversia que se nos propone.

#### IV

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>12</sup> Véase, *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, a la pág. 722.